



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, envió a esta H. LXVII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene diversas modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñones Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dió cuenta que la misma tiene como propósito adicionar el artículo 1Bis; reformar los artículos 4, en sus fracciones V, VI, y VII; 7, en sus párrafos primero y segundo; 44 Bis párrafos cuarto y quinto; 52 párrafo primero, fracción I párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 57 párrafo primero; 57 Bis párrafos primero y segundo; 58 párrafo primero, 59 párrafo primero, fracción XI incisos a), b) y c); 60 párrafo primero, apartado A fracción V párrafo segundo; 66 párrafo primero; 69 Bis párrafo primero, fracciones I y V; 69 Bis1 párrafo primero y 69 Bis 2 párrafo primero y se deroga el artículo 51, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

SEGUNDO. Con las reformas aprobadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Senado de la República, mediante decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, lo cual originó la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que se convierte en la unidad de cuenta y que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y de las entidades federativas.

TERCERO. La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales hacendarias y fiscales, y desde luego en la legislación estatal en esta materia.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

CUARTO. La UMA fue creada para dejar de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a los montos que estaban indexados a éste, logrando que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades de la población.

QUINTO. Además de lo anterior es importante mencionar que el Decreto referido en el Segundo Considerando de este, dispone que la autoridad facultada para calcular el valor de la UMA será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según el artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Como resultando de lo anterior y con la finalidad de armonizar la Legislación Estatal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo cuarto transitorio del mencionado decreto constitucional, es necesario reformar la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en los artículos que se refieran a salarios mínimos, para cambiar la terminología a UMA.

SÉPTIMO. Importante resulta mencionar que una de las principales razones que se habían argumentado para no otorgar a los salarios mínimos incrementos mayores, era que este se convertía en una referencia en leyes laborales, de seguridad social, fiscales, administrativas y de otras índoles, como unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones establecidas, así pues al final en lugar de ser ventaja para la población, se convertía en una desventaja.

Además se creía que su aumento impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos, contribuciones, sanciones administrativas o penales, por lo que se pensaba que mantener el salario mínimo bajo era conveniente para la economía nacional, y así evitar repercusiones en muchos ámbitos de la vida en México

Con este cambio, se prevé dejar libre el camino para poder incrementar los salarios mínimos, para que sean superiores a los que se han otorgado, sin el temor de que ello repercuta en la economía estatal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

OCTAVO. Dentro de las presentes reformas, es importante hacer mención que respecto de los subsidios que se contemplan en impuesto de la tenencia o uso de vehículos, en aquellos rubros que se establecen subsidios al 100%, éstos seguirán vigentes.

NOVENO. Con lo anterior, la Comisión coadyuvó con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de dar cumplimiento al decreto constitucional antes mencionado, no sin antes mencionar que esto será por el bien de la ciudadanía, ya que con ello estaremos dando legalidad y seguridad jurídica respecto de los actos que se realicen cuando se hable de Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 53

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se modifican los artículos 4 párrafo tercero, fracciones V, VI y VII, 7 párrafos primero y segundo, 44 Bis párrafos cuarto y quinto, 52 párrafo primero, fracción I párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 57 párrafo primero, 57 BIS párrafos primero y segundo, 58 párrafo primero, 59 párrafo primero, fracción XI incisos a), b) y c), 60 párrafo primero, apartado A fracción V párrafo segundo, 66 párrafo primero, 69 Bis párrafo primero, fracciones I y V, 69 BIS.1 párrafo primero y 69 BIS.2 párrafo primero. Se adiciona el artículo 1 Bis. Se deroga el artículo 51, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 1 BIS.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por UMA, la Unidad de Medida y Actualización, utilizada como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, vigente al momento en que el particular realice el pago de contribuciones o solicite la prestación del servicio.

Artículo 4.-

....

....

De la I. a la IV. . . .

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente.

VI. Las despensas en especie o en dinero, hasta por un importe que no rebase el cuarenta por ciento del valor diario de la UMA vigente.

VII. Los premios por asistencia y puntualidad hasta por un importe que no rebase el diez por ciento del valor diario de la UMA vigente, por cada uno de estos conceptos.

De la VIII. a la IX. . . .

....

Artículo 7.- Tratándose de contribuyentes cuyo impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior no exceda de la cantidad de doscientas veces **el valor diario de la UMA vigente** al cierre de ese ejercicio, efectuarán pagos trimestrales por los períodos de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, respectivamente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Los contribuyentes podrán optar por pagar mediante declaración en una sola exhibición a más tardar el día 17 del mes de febrero, el Impuesto Sobre Nóminas que estimen causar en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre y cuando, el monto de lo pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, no exceda de la cantidad de doscientas veces el valor **diario de la UMA vigente** al cierre de dicho ejercicio.

....

....

....

Artículo 44 BIS.-

....

....

Todas las operaciones, cuyo monto total no rebase el equivalente al valor de 40 **UMA** anual, quedarán exentas del pago de este impuesto.

A los contribuyentes cuyo valor de operación sea superior al equivalente de 40 **UMA** anual, les será aplicable el beneficio a que se refiere el párrafo anterior, sólo hasta la cantidad exenta y calcularán el impuesto a su cargo disminuyendo a la base del impuesto la cantidad sujeta a exención.

....

....

....

....

....

Artículo 51.- Se deroga



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Artículo 52.- Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, causarán derechos conforme a un porcentaje de la base que corresponda o **UMA diaria** o fracción de la misma de acuerdo a lo siguiente:

	UMA	PORCENTAJE
I.	

Tratándose de la primera enajenación de vivienda, no causarán los derechos por el registro, cuando las mismas se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M² de terreno, con una superficie construida máxima de 80 M² cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte **el valor anual de la UMA vigente.**

Tratándose de la primera enajenación de vivienda, que se encuentre edificada en una

superficie no mayor de 180 M², con una superficie construida máxima de 130 M², cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por treinta y dos **el valor anual de la UMA vigente**, tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cause.

No causarán los derechos por el registro de la primera enajenación de terrenos cuyo valor no exceda de multiplicar tres veces **el valor anual de la UMA vigente**, y que tenga una superficie no mayor de 180 m².



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cauce por el registro de la primera enajenación de los terrenos, cuyo valor no exceda de multiplicar cinco veces **el valor anual de la UMA vigente** y que tenga una superficie no mayor a 180 m2.

....

De la II. a la XLIV.

Artículo 57.- Los Derechos por Concepto de Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Copias de Documentos por funcionarios competentes del Gobierno del Estado y registro en el padrón de proveedores, se causarán en base a **la UMA diaria o fracción de la misma**, conforme a lo siguiente:

	UMA	PORCENTAJE
De la I a la XVII.	

Artículo 57 BIS.- Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, causarán el pago de derechos en base a **la UMA diaria o fracción de la misma**, conforme a lo siguiente:

	UMA	PORCENTAJE
De la I. a la V.	

En el caso de la fracción II de éste artículo, después de las primeras 100 hojas el monto se reducirá en **0.0085 UMA diaria** por hoja hasta 100 hojas más, las hojas que se soliciten adicionalmente a éstas su costo será de **0.0034 UMA diaria** por hoja.



Artículo 58.- Los servicios que se presten por Actos del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, **en base a la UMA diaria o fracción de la misma**, conforme a lo siguiente:

	UMA	PORCENTAJE
De la I. a la XVI.	

Artículo 59.- Los servicios que preste la Dirección General de Catastro, o sus delegaciones, causarán derechos, conforme a un porcentaje de la base que corresponda, o en **UMA diaria** o fracción de la misma, de acuerdo a lo siguiente:

	UMA	PORCENTAJE
De la I. a la X.	
XI.-		
a) Con valor catastral de 1 hasta 1875 UMA diaria.	
b) Por el excedente del valor catastral de 1875 hasta 7200 UMA diario.	
c) Por el excedente del valor catastral de 7200 UMA diario.	
De la XII. a la XXVI.	

Artículo 60.- Los derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a **la UMA diaria** o fracción de la misma, según el servicio que se preste en los términos siguientes:

	UMA
A.-	
De la I. a la IV.
V.-

Del 1.- al 8.-

Los avisos anteriores deberán presentarse ante la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la actualización de cualquier causa. Su presentación extemporánea será sancionada con una multa de **5 UMAS diarias.**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

....

De la VI. a la VII.

....

B.-

....

Artículo 66.- Los derechos por la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones, se causarán en base a días de **UMA** conforme a lo siguiente:

UMA

De la I. a la VIII.-

....

Artículo 69 BIS.- Los servicios que la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente proporcione, causarán derechos, conforme a **la UMA diaria** o fracción de la misma de acuerdo a lo siguiente:

I.

UMA

PORCENTAJE

Del 1. al 3.

....

....

De la II a la IV.

V. En sus funciones de derecho público, el Estado prestará los servicios correspondientes a la prevención y control de la contaminación por residuos que no sean de competencia federal, ni municipal, de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas de su competencia, estableciéndose los siguientes derechos:

UMA

PORCENTAJE

Del 1. al 3.

....

De la VI. a la VIII.

....

Artículo 69 BIS.1.- Los servicios que presta la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, causarán derechos conforme a una cuota fija representada en **UMA diaria** o fracción de la misma en los supuestos siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

De la I. a la VI.

Artículo 69 BIS.2.- Los Servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública, en el territorio del Estado de Durango, causarán derechos conforme a una cuota fija representada en **UMA diaria** o fracción de la misma conforme a lo siguiente:

I.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Para el otorgamiento de los subsidios respecto del replaqueo y refrendo para el año 2017, se estará a lo dispuesto en el artículo 7, apartado B, de la Ley de Ingresos del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2017.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVII LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.